



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AMANCIO RANOQUE MONATYATOFÉ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUS.	: 18001-33-33-002-2018-00617-00 : No. 690

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 79, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintisiete (27) de noviembre de 2019 a las 3:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEISON ALEJANDRO DÍAZ FUENTES Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00712-00
AUTO INT. : No. 1668

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YEISON ALEJANDRO DIAZ FUENTES, BLANCA LIRA FUENTES NARVAEZ, GILDARDO DIAZ MILLAN, GILDARDO DIAZ FUENTES, YUBER SANTIAGO DIAZ FUENTES, y los menores ALEXANDRA DIAZ FUENTES y CAMILA LISETH DIAZ FUENTES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con motivo de las lesiones padecidas por el señor YEISON ALEJANDRO DIAZ durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Se observa que el señor **YUBER SANTIAGO DIAZ FUENTES** actúa mediante apoderado judicial: **Dra. LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto. En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 6° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ